

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Don José Ignacio Merino Silva, abogado, actuando en representación convencional de la sociedad Centro de Atención Odontológica Norden S.A., interpone reclamación judicial en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente (ICT Santiago Oriente) y de su jefa de Servicio, doña Sandra Mónica Ortiz Silva. La acción busca impugnar la Resolución Exenta N° 6363/25/50, de fecha 24 de junio de 2025, que impuso una multa administrativa a su representada.

La parte reclamante expone como antecedentes que, con fecha 9 de febrero de 2024, fue autorizada por la Dirección del Trabajo para mantener la documentación laboral de forma centralizada y en formato electrónico. Sostiene que el 24 de junio de 2024, durante una visita inspectiva a una de sus sucursales, se puso a disposición inmediata del fiscalizador la documentación solicitada en formato digital, exhibiendo además la resolución que autorizaba dicha modalidad. Sin embargo, el fiscalizador señaló que no existía un usuario informático creado específicamente para la Dirección del Trabajo, aunque era posible revisar la documentación a través de otro usuario. Posteriormente, en lugar de recibir una solicitud de información por correo electrónico como se había indicado, la empresa fue notificada de una multa por "no mantener en el establecimiento o faena, toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo", y por "no dar acceso al fiscalizador mediante medio tecnológico". Adicionalmente, la parte reclamante hace presente una inconsistencia en las fechas, señalando



que la resolución de multa fue emitida el 24 de junio de 2025, en circunstancias que los hechos que la fundamentan habrían ocurrido un día después, el 25 de junio de 2025.

En cuanto a los fundamentos de derecho de su reclamación, la demandante esgrime los siguientes argumentos. En primer lugar, alega una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que la conducta sancionada es "no mantener" la documentación en el lugar de trabajo. Sostiene que su representada sí cumplía con dicha obligación, al tener la documentación disponible en formato electrónico conforme a la autorización expresa de la Dirección del Trabajo. Por tanto, la sanción se aplicaría por una conducta que no cometió, ya que el verdadero motivo de la multa parece haber sido la inexistencia de un perfil de usuario específico para el fiscalizador, hecho que no se corresponde con la infracción cursada. En segundo lugar, acusa una falta de motivación de la resolución sancionatoria, en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Argumenta que la resolución no fundamenta las razones por las cuales se le aplicó la multa en su tramo más alto (26,73 IMM), correspondiente a una infracción "gravísima", existiendo rangos inferiores para sanciones leves o graves. Dicha omisión, a su juicio, genera indefensión y vulnera el principio de proporcionalidad, pues la sanción resulta desmedida para la falta imputada.

En virtud de los hechos y argumentos expuestos, la parte reclamante solicita a este tribunal que se acoja la reclamación y, en consecuencia, se deje sin efecto en su totalidad la Resolución de Multa N° 6363/25/50. En subsidio, para el caso de que el tribunal no acoja la petición principal, solicita que la multa sea rebajada a su rango mínimo legal, con costas.



SEGUNDO: Que, comparece YOLANDA ISABEL OPAZO HERNÁNDEZ, abogada, domiciliada en Avenida Providencia N° 729, segundo piso, comuna de Providencia, por la parte reclamada, viene en contestar reclamo, solicitando desde ya su completo rechazo con costas.

Indica que, por denuncias ingresadas a la ICT Santiago Oriente, contra la empresa Centro de Atención Odontológica Norden S.A, se activa la comisión de fiscalización N° 1322/2025/1948, la cual es contenedora de la comisión N°1322/2025/1073,

El día 24 de junio de 2025, a las 15:12 Hrs, se inicia el procedimiento de fiscalización en visita inspectiva al domicilio denunciado, ubicado en Reyes Lavalle N° 3330, comuna de Las Condes. El fiscalizador, don Arnaldo Andrés Fuentes Cerda, se encuentra con el Subgerente de la empresa, quien le indica que será atendido por doña Patricia Rivera, jefa de local, quien recibe y firma el formulario de Inicio de fiscalización FI-1. En el acto, el funcionario de servicio sostiene una conversación vía telefónica con doña Eugenia Vega, de recursos humanos, la cual indica que, poseen centralización de documentos, la que es enviada de manera electrónica a la jefa de local, al Subgerente y Gerente.

Se exhibe autorización de centralización de documentos N°2000-4097/2024 de fecha 09-02- 2024, la cual indica que el denunciado, ofreció mantener documentación en formato electrónico, ante lo cual, el fiscalizador solicita tener acceso a los contratos de trabajo de los trabajadores del lugar, mediante equipo tecnológico, como lo señala el numeral 5 de la autorización de centralización de documentos.



Ante la solicitud, doña Patricia Rivera, jefa de local, indica que no tiene acceso a dicha documentación, que dicha autorización la tiene el Gerente y Sub-Gerente del local, lo mismo fue indicado por Doña Eugenia Vega, de Recursos Humanos; que Sub-Gerente se fue a los minutos de haber llegado el funcionario al lugar. Por todo lo mencionado anteriormente, no es posible realizar un análisis documental sobre las materias denunciadas ya que el administrado, no otorga acceso a la documentación mediante equipo tecnológico, como lo establece, en los numerales N°4 y N°5, la autorización de centralización de documentos N°2000-4097/2024, de fecha 09/02/2024.

CONCLUSIONES Así entonces, se verifica infracción y se cursa la multa N° 6363/25/50 de fecha 24 de junio de 2025, por los siguientes hechos: **NO MANTENER EN EL ESTABLECIMIENTO O FAENA, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: NO SE DA ACCESO AL FISCALIZADOR MEDIANTE MEDIO TECNOLÓGICO A LA DOCUMENTACIÓN LABORAL, COMO CONTRATOS DE TRABAJO Y ANEXOS, DE LOS TRABAJADORES DE LA MUESTRA N°1, N°2, N°3, N°4 Y N°5, COMO LO ESTABLECE LA AUTORIZACIÓN DE CENTRALIZACIÓN DE DOCUMENTOS N°2000- 4097/2024, EN LOS NUMERALES N°4 Y N°5, DE FECHA 09/02/2024, LO QUE IMPOSIBILITA REALIZAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN. LO ANTERIOR, CONSTATADO EN VISITA INSPECTIVA REALIZADA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2025 A LAS 15:12 HORAS Y A LO INDICADO POR REPRESENTANTE LEGAL**



DOÑA PATRICIA RIVERA, JEFA DE SUCURSAL, QUIEN INDICA QUE LOS ACCESOS A LA DOCUMENTACIÓN LO TIENEN GERENTE Y SUBGERENTE DE LOCAL. Normas infraccionadas: artículos 31 y 32 del D.F.L N°2 de 1967, artículo 8 de la ley 18.018 y D.S N°51 de 1982 Monto: 26,73 IMM Cabe señalar que de esta situación se dejó constancia en el Informe respectivo, el que de acuerdo al artículo 23 de D.F.L. N° 2 de 1967 de Ley Orgánica de este Servicio goza de presunción legal de veracidad, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial y que en concordancia con lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ajustó a la legalidad vigente.

Que, la Resolución Exenta N°2000-4097/2024, expresamente ordena en los considerandos 4 y 5: La actitud de la empresa, frustró la labor fiscalizadora, pues no permitió al funcionario de este organismo, el acceso a la documentación que ofreció mantener en formato electrónico, al momento de solicitar la centralización. Es necesario considerar que, la opción de solicitar que dicha documentación sea llevada en formato electrónico es propia del empleador, sin que esto sea una condición o un requisito para poder autorizar la centralización. (Ord. N°0851/008 del 15 de febrero de 2011, Ord. N°888 del 27 de febrero de 2017) Por tanto, con la prueba que se ofrecerá en la etapa procesal que corresponda, será dable concluir que la empresa, no observó las obligaciones mínimas que su propia resolución de centralización impone. Respecto a la tipicidad, la multa cursada se encuentra ajustada a derecho y no existe la infracción al principio de



tipicidad alegado por la reclamante, pues cuando la conducta se condice con la norma infringida, no existe tal infracción.

En virtud de lo expuesto, las alegaciones de la reclamante deben ser rechazadas, pues la infracción al principio de tipicidad no existe, pues la empresa ofreció mantener la documentación en formato digital y no lo hizo, por tanto, los hechos facticos se subsumen en la norma legal infringida. Así entonces, la multa se encuentra debidamente cursada. Respecto al supuesto error en la fecha de la resolución de multa, estas alegaciones deben desecharse, pues como demostraremos en el estadio procesal correspondiente, la fiscalización se lleva a efecto el 24 de junio de 2025, así lo indica el formulario FI- “Notificación de inicio de fiscalización”, el cual se encuentra debidamente firmado por doña Patricia Rivera, jefa de sucursal y quien enfrente el proceso de fiscalización. Por tanto, al carecer de fundamento las alegaciones vertidas en el reclamo, necesariamente este debe ser rechazado

Respecto a la motivación del acto administrativo, la multa reclamada, no transgrede a la citada ley 19.880, toda vez, que de la lectura de la misma, se expresa claramente los antecedentes de hecho y derecho que le sirven de sustento, lo cual se puede observar en la propia argumentación del reclamo que interpuso la reclamante, al dar cuenta correctamente de los artículos infringidos, los cuales se encuentran plasmados en la propia resolución de multa administrativa, así como también, respecto de los antecedentes fácticos que se encuentran descritos en la multa cursada, los cuales describen tanto la infracción detectada como la individualización de los individuos afectados por aquellas infracciones laborales, por lo tanto, como es posible



de apreciar en virtud de lo señalado de las propias multas cursadas y por las argumentaciones señaladas en el presente reclamo judicial, la reclamante no puede encontrarse en la indefensión alegada.

Referente a los criterios para determinar el quantum de la multa, estos se encuentran en el Manual de Procedimiento de Fiscalización 3.0, el cual está publicado en el sitio Web de la Dirección del Trabajo, y es de público conocimiento para quien quiera consultarlo, y precisamente en dicho texto, se establecen los criterios de determinación del monto de las sanciones, en las páginas 40 y siguientes. Por tanto, no es necesario que la multa, contenga los criterios de determinación.

Que, la suma de los criterios en la multa da un resultado de 4 y según el Tipificador infraccional, en el cual la multa cursada se identifica con el código 1237 -b, establece que el rango único a aplicar, en el caso de una infracción GRAVÍSIMA, ES DE 26.73 IMM. Por tanto, no existe infracción al principio de proporcionalidad, pues la multa se ajusta completamente a derecho. Respecto a la solicitud de rebaja, no entrega ningún argumento para acceder a ello, razón suficiente para rechazar lo pedido. Como consecuencia de todo lo expuesto, y de los medios probatorios que se ofrecerán e incorporarán en su oportunidad, se podrá lograr la convicción de que la multa se encuentra plenamente ajustada a derecho y a los antecedentes de la fiscalización, no correspondiendo que la misma sea dejada sin efecto.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produce. El Tribunal fija como hechos a probar:



- 1) Efectividad de haber incurrido la resolución N°6363/25/50 en error de hecho. Hechos y circunstancias.
- 2) Efectividad de que los hechos constatados se subsumen en la normal legal infringida.
- 3) Hechos que justificaría la rebaja de la multa impuesta.

CUARTO: Que, la demandante incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental:

- 1) Resolución Exenta N°2000-4097/2024 de fecha 09 de febrero de 2024, emitida por la Dirección del Trabajo que Autoriza Centralización de Documentación Laboral. PUNTO 10
- 2) Resolución N°6363/25/50 de fecha 24 de junio de 2025, emitida por la ICT Santiago Oriente, que establece multa en contra de Centro de Atención Odontológica Norden S.A.
- 3) Documento Tipificador de hechos infraccionales y pauta para aplicar multas administrativas, año 2025, emitidos por la Dirección del Trabajo. Página 169

La prueba documental no fue objetada ni de fondo ni de pertinencia.

Testimonial:

La reclamante llamó a estrados a Javier Andrés Cornejo López, quien indica que, trabaja en Norden desde 9 de junio de 2025, fue testigos de fiscalización. Que, estaba visitando sucursal el golf, el fiscalizador pidió documentación y estaba molesto por no tener usuario, les dijo que no



sacaría multa. Que, la documentación está en Talana, se accede con usuario y contraseña. El fiscalizador pidió usuario y contraseña asociado a dt, se le ofreció entrar con otro usuario y no quiso. Que, después le enviaron planilla de cotizaciones. Que, fiscalizador dijo que no cursaría multa y que esperaba documentación.

Contrainterrogada, señala que no firmó ningún documento, no sabe el correo de dirección del Trabajo.

Igualmente, llamó a estrados a María Eugenia Vega Salgado, quien señala que, trabaja para la reclamante desde diciembre de 2023 a la fecha, está encargada de gestión de personas. Que, hubo una fiscalización en sucursal el golf, llegó un fiscalizador pidiendo clave de acceso a talana. Que, la jefa le pide cotizaciones, se le entrega la planilla, les dice que por correo le pedirá documentación y al día siguiente les llegó una multa. Siempre les habían dado un plazo de dos o tres días. Que, están autorizados desde 2024 a llevar documentación centralizada. Que, nunca crearon usuario específico a la dirección del trabajo. Que, el fiscalizador no tuvo la paciencia para revisar la documentación en línea. Que, ella y el gerente tienen acceso a documentación. Tenían que pedir a talana el usuario. Que, no tenía clave de gerente. Que, Javier estaba presente en fiscalizador.

Contrainterrogado, señala que, recibió la planilla.

Exhibición de documentos: La parte reclamada solicita que la reclamante exhiba en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal en caso de no cumplir:

1) La carpeta administrativa objeto de la presente reclamación.



QUINTO: Que, la reclamante incorporó a juicio la siguiente prueba:

Documental:

- 1) Resolución de Multa N°6363/25/50 de fecha 24 de junio de 2025, notificación y detalle DTPlus.
- 2) Activación de Fiscalización. 3) Notificación de Inicio de Fiscalización (FI-1).
- 4) Antecedentes Verificados en la Fiscalización (FI-2).
- 5) Centralización de Documentos N°2000-4097/2024.
- 6) Caratula de Informe de Fiscalización.
- 7) Informe de Exposición.
- 8) Páginas 40,41 y 42 del Manual de Procedimiento de Fiscalización.
- 9) Páginas 167 del Tipificador de Hechos infraccionales.

Testimonial:

Que, la reclamada llamó a estrados a Arnoldo Andrés Fuentes Cerda, quien juramentado señala que, está acá por un proceso de fiscalización, la fiscalización partió con su visita, lo atendió la encargada de local. Que, ella sacó una serie de carpeta que, no tenía. Que, ella se comunica con la gerenta, le pide que, deje formulario y le envía documentación. Que, ahí le dice que tenía centralización, en el N°5 de la resolución que lo autoriza dice que deben darle usuario. Que, la clave la tenía el gerente quien no estaba.



Contrainterrogado, le pidió a la persona tener acceso a contrato de trabajo. Que, le dijo que la clave la llevaba gerente y subgerente. Que, el subgerente se presenta pero le dice que lo atiende la encargada. Que, el punto 10 es para casos excepcionales.

SEXTO: Que, analizados los antecedentes administrativos se advierte que la fiscalización tiene su origen en denuncia interpuesta por trabajadora el 23 de abril de 2025, esta señala que, presta servicios en la empresa en calidad de jefa clínica con 10 meses de antigüedad, con contrato de trabajo escriturado, señala realiza marcaje de asistencia, en cuanto entrada y salida, que empleador no permite tomarse el tiempo pactado en contrato de trabajo respecto a colación, y que se encuentra pactada horario de salida día jueves a las 18:15 horas, empleador obliga a quedarse más del tiempo correspondiente como parte de las jornada, señala además que no cuenta con pacto de horas extras firmado.

Según informe de exposición, el fiscalizador se constituye en el domicilio de la empresa denunciada, ubicado en Reyes Lavalle 3330, comuna de Las Condes, el día 24-06-2025 a las 15:12 Hrs, se verifica que, en la dirección señalada en la denuncia, se encuentran, al menos 4 trabajadores en el lugar. Que, en conversación vía telefónica con el suscrito, Doña Eugenia Vega, de Recursos Humanos, indica que, poseen centralización de documentos, la cual se envía de manera electrónica a jefa de local e indica que de igual manera Subgerente y Gerente, tienen acceso s a la documentación de manera electrónica. Que, se exhibe autorización de centralización de documentos N°2000-4097/2024 DE FECHA 09-02- 2024.



Que, no fue posible realizar un análisis documental sobre las materias denunciadas ya que el denunciado, no otorga acceso a la documentación mediante equipo tecnológico, como lo establece, en los numerales N°4 y N°5, la autorización de centralización de documentos N°2000-4097/2024, de fecha 09/02/2024. En consecuencia, de lo anteriormente señalado, se constata infracción al No mantener toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, de acuerdo con el Artículos 31 y 32 del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la ley N° 18.018 y Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

Que, efectivamente RESOLUCION EXENTA N°: 2000-4097/2024 de la Dirección del Trabajo de 09/02/2024, autoriza a la empresa Centro de Atención Odontológica Norden S.A para CENTRALIZAR LA MANTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LABORAL Y PREVISIONAL, se ofreció mantenerla en forma electrónica.

SEPTIMO: Que, para resolver el asunto controvertido es dable señalar que, la norma señalada como infringida es el artículo 31 del DFLN°2 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, este dispone que;

“Los funcionarios del Trabajo podrán requerir de los empleadores, patrones o de sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda y todos los datos pertinentes para realizar las encuestas que patrocina la Dirección del Trabajo, incluso la exhibición de sus registros contables para su examen.”



Toda aquella documentación que deriva de las relaciones de trabajo deberá mantenerse en los establecimientos y faenas en que se desarrollen labores y funciones.”

A su vez el artículo 32 DFLN°2 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dispone:

“La infracción a las disposiciones del artículo precedente será sancionada con multa administrativa de tres sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago hasta diez sueldos vitales anuales del mismo departamento que será aplicada por el Inspector del Trabajo que la constató.”

OCTAVO: Desde el enfoque del derecho administrativo sancionador, se reconoce el principio de tipicidad. Dicho principio establece que toda conducta susceptible de sanción debe estar previamente descrita con exactitud antes de su comisión.

El Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de legalidad y tipicidad no son idénticos, aunque estén relacionados. Se entiende que la tipicidad es una forma de concretar o llevar a la práctica la legalidad. Sin embargo, la tipicidad impone una exigencia adicional y superior: requiere que la conducta sancionada esté descrita con una *precisa definición* (Tribunal Constitucional. (1996). Rol N° 244-1996, Considerando 10°).

NOVENO: Que, en concreto, para determinar si hay una infracción al principio de tipicidad o un error de hecho, es necesario tener presente que, los testigos de la reclamante estuvieron contestes en señalar que, la empresa



se encuentra autorizada para tener documentación centralizada y que el día de la fiscalización el fiscalizador solicitó acceso a la plataforma Talana. En este punto se destaca la declaración de María Eugenia Vega Salgado, quien recibió al fiscalizador y reconoce que, nunca crearon usuario específico a la dirección del trabajo, que debían pedir a talana el usuario y no tenía clave de gerente.

Es claro que la reclamante no permitió al fiscalizador el acceso a la documentación necesaria para efectuar sus labores, ya que no otorgó usuario al inspector ni permitió acceso a la información a través de otro usuario, tampoco ha logrado justificar su actuar, por lo que se configura claramente el tipo infraccional referido en artículo 31 DFLN°2 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, descartándose una infracción al principio de tipicidad.

DÉCIMO: Que, así las cosas, respecto a los hechos constatados en la resolución de multa, esta juez le asignará valor a lo señalado por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo, en el Informe de fiscalización e informe de exposición incorporados a juicio, reconocido por él al declarar en juicio. Que, aparece revestida de suficiente credibilidad la constatación del fiscalizador, como un tercero imparcial, y que como tal goza de la presunción de veracidad en sus afirmaciones de acuerdo al artículo 23 del DFL N°2 Orgánica de la Dirección del Trabajo.

UNDECIMO: Que, respecto a proporcionalidad y solicitud de rebaja de multa, ha de considerarse que con los antecedentes aportados no existe arbitrariedad ni desproporción en la multa cursada. En el informe de



exposición aportado por la reclamada, constan los antecedentes que tuvo en vista la fiscalizadora para aplicar la multa, las ponderaciones efectuadas, y apareciendo que se trata de una empresa con 81 trabajadores, aparece el monto acorde y ajustado a la legalidad. En consecuencia se rechaza la solicitud de rebaja de multa

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con lo precedentemente razonado la reclamación será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, el resto de la prueba en nada altera lo decidido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 445, 503 y siguientes, y 496 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la reclamación deducida por José Ignacio Merino Silva, abogado, actuando en representación convencional de la sociedad Centro de Atención Odontológica Norden S.A., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente (ICT Santiago Oriente) y de su jefa de Servicio, doña Sandra Mónica Ortiz Silva. En consecuencia, se mantiene Resolución Exenta N° 6363/25/50, de fecha 24 de junio de 2025.

II.- Que, no se condena en costas a la reclamante por tener motivo plausible para litigar.



RIT I-629-2025

RUC 25- 4-0696431-3

Dictada por CATALINA ANDREA CASANOVA SILVA, Juez
Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



VTJDBZVCLXN

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte <http://www.poderjudicial.cl>.